

**Asunto C-388/20**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

14 de agosto de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal,  
Alemania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

23 de julio de 2020

**Parte demandante y recurrente en casación:**

Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände  
— Verbraucherzentrale Bundesverband e. V.

**Parte demandada y recurrida en casación:**

Dr. August Oetker Nahrungsmittel KG

---

**BUNDESGERICHTSHOF (TRIBUNAL SUPREMO DE LO CIVIL Y  
PENAL)**

**RESOLUCIÓN**

[omissis]

Dictada el:

23 de julio de 2020

[omissis]

en el litigio entre

Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände —  
Verbraucherzentrale Bundesverband e. V. (Federación de Organizaciones de  
Consumidores), [omissis]

[omissis] Berlín,

parte demandante y recurrente en casación,

[*omissis*]

y

Dr. August Oetker Nahrungsmittel KG, [*omissis*]

Bielefeld,

parte demandada y recurrida en casación,

[*omissis*]

La Sala Primera de lo Civil del Bundesgerichtshof [*omissis*]

ha resuelto:

- I. Suspender el procedimiento.
- II. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de los artículos 31, apartado 3, párrafo segundo, y 33, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO 2011, L 304, p. 18; en lo sucesivo, «Reglamento de información alimentaria» o «RIA»):
  1. ¿Debe interpretarse el artículo 31, apartado 3, párrafo segundo, del RIA en el sentido de que esta norma se aplica únicamente a los alimentos que requieren una preparación y cuyo modo de preparación está predeterminado?
  2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: ¿la expresión «por 100 g» en el artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, del RIA significa únicamente 100 gramos del producto tal como se vende o —al menos también— 100 gramos del alimento preparado?

Fundamentos:

- 1 I. La demandada produce, entre otras cosas, el alimento envasado «Dr. Oetker Vitalis Knuspermüsli Schoko + Keks», que distribuye en el mercado alemán en un envase de cartón rectangular. En el lateral estrecho del envase, bajo el título «información sobre nutrientes», se recoge información sobre el valor energético y las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares,

proteínas y sal, información referida, por una parte, a cada 100 gramos del producto tal como se vende y, por otra, a una porción del alimento preparado que esté integrada por 40 gramos del producto y 60 mililitros de leche con un contenido de grasa del 1,5 %. En la parte frontal del envase, como campo visual principal, se repite la información sobre el valor energético y las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, azúcar y sal referida a una porción de 100 gramos del alimento preparado que esté integrada por 40 gramos del producto y 60 mililitros de leche con un contenido de grasa del 1,5 %.

- 2 La parte demandante es el [omissis] Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e. V. (Federación de Organizaciones de Consumidores). A su juicio, la presentación del producto de la demandada infringe las disposiciones del Reglamento de información alimentaria en materia de información nutricional por lo que respecta a la información por porción, al indicar en la cara llamativa del envase el valor energético no referido a 100 gramos del producto tal como se vende, sino a 100 gramos del alimento preparado.
- 3 Mediante su demanda interpuesta tras un apercibimiento infructuoso, el demandante solicitó

Que la demandada [omissis] fuese condenada a cesar, en el marco de las actividades comerciales, de hacer o permitir que se haga publicidad de «Vitalis Müsli» tal como se ilustra en el Anexo K2 [reproducido a continuación], con información nutricional por porción, sin indicar adicionalmente el valor energético por 100 gramos de producto tal como se vende, es decir, del producto no preparado.





- 4 Adicionalmente, el demandante reclamó el resarcimiento de unos gastos a tanto alzado por importe de 214 euros, más intereses.
- 5 El Landgericht (Tribunal Regional de lo Civil y Penal) estimó la demanda [omissis]. El recurso de apelación de la demandada derivó en la desestimación de la demanda [omissis]. Mediante su recurso de casación, admitido a trámite por el tribunal de apelación y cuya desestimación solicita la demandada, el demandante insiste en sus pretensiones de la demanda.
- 6 II. El éxito del recurso de casación depende de la interpretación de los artículos 31, apartado 3, y 33, apartado 2, del RIA. En consecuencia, antes de resolver el recurso debe suspenderse el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafos primero, letra b), y tercero.
- 7 1. El órgano jurisdiccional de apelación considera que los derechos reclamados no tienen fundamento en los artículos 8, apartado 1, primera frase; 3, apartado 1, y 3a de la Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb (Ley alemana contra la competencia desleal; en lo sucesivo, «UWG»), en relación con el artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, del RIA, ni en el artículo 12, apartado 1, segunda frase, de la UWG, y expone lo siguiente al respecto:
- 8 Atendiendo al contexto sistemático de las normas pertinentes del Reglamento de información alimentaria, la norma del artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, del RIA, que es la única que podría servir de base a la obligación de la demandada de indicar en la parte frontal del envase del producto, además de la información nutricional ya suministrada, también el valor energético del producto tal como se vende, en el fondo no da lugar a tal obligación. Considera el órgano jurisdiccional de apelación que la información (no controvertida) en el lateral estrecho del envase del producto de la demandada sirve para cumplir con la declaración nutricional obligatoria prevista en el artículo 30, apartado 1, del RIA. Entiende que, por el contrario, la información que aparece en la parte frontal (cara llamativa) del envase es información repetida a los efectos del artículo 30, apartado 3, letra b), del RIA. A este respecto, sostiene que, a tenor del artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, del RIA, en el caso de que las cantidades de nutrientes y el valor energético se expresen solo por porción en esas indicaciones repetidas, el valor energético deberá expresarse también (adicionalmente) por 100 gramos. Afirma que la cuestión de si, como sostiene el demandante, la expresión «por 100 g» del artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, del RIA significa 100 gramos del producto tal como se vende o, como sostiene la demandada, (también) 100 gramos del alimento preparado, debe responderse en este último sentido.
- 9 Considera que, a tenor del artículo 31, apartado 3, párrafo segundo, del RIA, la indicación del valor energético podría referirse también al alimento listo para el consumo, siempre y cuando se indiquen las instrucciones específicas de preparación con el suficiente detalle y la información se refiera al alimento en el

estado listo para el consumo, como aquí sucede. Expone que en el Reglamento de información alimentaria no se sostiene la opinión del Landgericht de que la «preparación» en ese sentido debe entenderse únicamente como «etapas de trabajo bastante extensas», como la cocción o el calentamiento. Afirma que la disposición del artículo 32, apartado 2, del RIA, según la cual deben indicarse el valor energético y las cantidades de nutrientes por 100 gramos o por 100 mililitros, debe leerse conjuntamente con el artículo 31, apartado 3, del RIA, de modo que el valor energético, según esta disposición, debe o puede indicarse ya sea referido a 100 gramos del producto tal como se vende o referido a 100 gramos del alimento preparado. Expone que la disposición del artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del RIA como excepción al artículo 32, apartado 2, del RIA establece precisamente para el presente caso, previsto en el artículo 30, apartado 3, letra b), del RIA, que las cantidades de nutrientes, como excepción, también pueden expresarse por porción (cuyo peso o volumen no deberá ser necesariamente de 100 gramos o 100 mililitros). Entiende que, en consecuencia, en tales casos, el artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, del RIA exige que se indique el valor energético tanto con referencia a la porción como por cada 100 gramos. Argumenta que no hay razón para interpretar la expresión «por 100 g» en el artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, del RIA de manera diferente a lo que sucede en el artículo 32, apartado 2, del RIA, donde también se permite una indicación del valor energético con referencia a 100 gramos del alimento preparado.

- 10 2. El éxito del recurso de casación depende de si los artículos 31, apartado 3, y 33, apartado 2, del RIA deben interpretarse en el sentido de que prohíben, en un caso como el que es objeto del procedimiento principal, la publicidad con información nutricional por porción de alimento preparado, sin indicar adicionalmente el valor energético por cada 100 gramos del alimento tal como se vende.
- 11 a) De conformidad con el artículo 30, apartado 1, párrafo primero, del RIA, la declaración nutricional obligatoria de los alimentos que, como el producto de la demandada, están comprendidos en el ámbito de aplicación del capítulo IV, sección 3, de dicho Reglamento (véase el artículo 29 del RIA) incluirá el valor energético [letra a)] y las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal [letra b)]. Según el artículo 34, apartado 1, primera frase, del RIA, dichas menciones figurarán en el mismo campo visual [artículo 2, apartado 2, letra k), del RIA] y, conforme al artículo 34, apartado 2, primera frase, del RIA, se presentarán, si el espacio lo permite, como aquí sucede, en formato de tabla con las cifras en columna. La información (que no es objeto del presente litigio) en el lateral estrecho del envase del producto de la demandada sirve para cumplir con esa declaración nutricional obligatoria.
- 12 b) Cuando, como sucede en este caso, en el etiquetado del alimento envasado figure la información nutricional obligatoria a que se refiere el artículo 30, apartado 1, del RIA, a tenor del artículo 30, apartado 3, letra b), del RIA podrá repetirse en el mismo envase el valor energético, junto con el contenido de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal. Según el artículo 34, apartado 3, párrafo

primero, letra a), del RIA, esta información debe presentarse en el campo visual principal [artículo 2, apartado 2, letra l), del RIA], aunque, con arreglo al artículo 34, apartado 3, párrafo segundo, del RIA, se podrá presentar en un formato distinto del indicado en el artículo 34, apartado 2, del RIA. En el caso de la información controvertida en la parte frontal del envase, relativa a la energía, la grasa, los ácidos grasos saturados, el azúcar y la sal, se trata de ese tipo de información voluntaria y repetida.

- 13 c) Es dudoso que el artículo 31, apartado 3, párrafo segundo, del RIA deba interpretarse en el sentido de que esta norma se aplica únicamente a los alimentos que requieren una preparación y cuyo modo de preparación está predeterminado (primera cuestión prejudicial).
- 14 aa) A tenor del artículo 31, apartado 3, párrafo primero, del RIA, el valor energético y las cantidades de nutrientes mencionadas en el artículo 30, apartados 1 a 5, del RIA serán las del alimento tal como se vende. Con arreglo al artículo 31, apartado 3, párrafo segundo, del RIA, cuando proceda, se podrá dar información al respecto del alimento preparado, siempre y cuando se indiquen las instrucciones específicas de preparación con el suficiente detalle y la información se refiera al alimento en el estado listo para el consumo. La norma del artículo 31, apartado 3, del RIA no solo se aplica a la declaración nutricional obligatoria (artículo 30, párrafo primero, del RIA), sino también en el caso de una declaración nutricional voluntaria y repetida (artículo 30, apartado 3, del RIA).
- 15 bb) La información controvertida en el frontal del envase (en el campo visual principal), relativa al valor energético (la energía), la grasa, los ácidos grasos saturados, el azúcar y la sal, no se refiere al alimento tal como se vende (artículo 31, apartado 3, párrafo primero, del RIA), sino al alimento preparado (artículo 31, apartado 3, párrafo segundo, del RIA), es decir, al muesli preparado con leche, indicándose las instrucciones específicas de preparación con suficiente detalle (a 40 g de muesli se añaden 60 ml de leche con un contenido de grasa del 1,5 %), y la información se refiere al alimento listo para el consumo. En opinión de esta Sala, el órgano jurisdiccional de apelación asumió correctamente que en el Reglamento de información alimentaria no se sostiene la opinión del Landgericht de que por «preparación» en el sentido de dicha disposición debe entenderse únicamente unas «etapas de trabajo bastante extensas» como la cocción o el calentamiento.
- 16 cc) Sin embargo, es dudoso que el artículo 31, apartado 3, párrafo segundo, del RIA, tal como alegó [la parte] en la vista del recurso de casación, se aplique únicamente a los alimentos que, como en el caso de las sopas instantáneas, las natillas en polvo, las bebidas solubles en polvo, las salsas en polvo o las mezclas para hornear, requieren una preparación y cuyo modo de preparación, además, está predeterminado. Esta cuestión es pertinente para resolver el litigio porque este último requisito no se cumple en el caso que nos ocupa. El muesli se puede preparar de varias maneras. Puede prepararse, por ejemplo, con leche o yogur, productos lácteos que pueden tener diferentes contenidos de grasa. También

pueden añadirse otros ingredientes como la fruta o la miel. Esta cuestión no admite una respuesta inequívoca.

- 17 (1) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se desprende de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad que el tenor de una disposición del Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión de una interpretación autónoma y uniforme que ha de buscarse teniendo en cuenta el contexto de dicha disposición y el objetivo que la normativa de que se trate pretende alcanzar (sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de junio de 2018, Oberle, C-20/17, apartado 33, y de 23 de mayo de 2019, WB, C-658/17, apartado 50).
- 18 (2) En el lenguaje común, «alimento preparado» significa, en principio, todo alimento que está listo para comer y debe distinguirse del alimento que, como la fruta, en sí mismo está listo para el consumo [*omissis*]. También se desprende del contexto normativo de la disposición del artículo 31, apartado 3, párrafo segundo, del RIA que el término «alimento preparado» abarca en principio todos los alimentos listos para el consumo. Sin embargo, la expresión «cuando proceda» que introduce esta disposición podría indicar que la disposición no abarca todos los casos en los que la información se refiere a un alimento preparado. Teniendo en cuenta la finalidad de la normativa, no parece poder excluir que esta abarque únicamente los alimentos cuyo modo de preparación está predeterminado. Según el considerando 35 del RIA, la finalidad de las disposiciones relativas a la obligación de declarar valores nutricionales es permitir la comparabilidad de los productos en envases de distintos tamaños. Para interesar al consumidor medio y responder así a sus objetivos informativos, la información nutricional ha de ser sencilla y de fácil comprensión (véase el considerando 41 del RIA). Si un alimento puede prepararse de diferentes modos, la información sobre el valor energético y las cantidades de nutrientes del alimento preparado, basada en la propuesta de preparación de un fabricante, por regla general no permitirá una comparación con los alimentos correspondientes de otros fabricantes. En tales casos, posiblemente solo se pueda garantizar una comparabilidad suficiente del valor energético y las cantidades de nutrientes si la información se refiere al alimento tal como se vende. Esto podría sugerir que en tales casos la información sobre el valor energético y las cantidades de nutrientes no deberían referirse a los alimentos preparados sino a los alimentos tal como se venden.
- 19 d) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, se plantea la cuestión de si la expresión «por 100 g» en el artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, del RIA significa únicamente 100 gramos del producto tal como se vende o, al menos también, 100 gramos del alimento listo para el consumo (segunda cuestión prejudicial).
- 20 aa) A tenor del artículo 32, apartado 2, del RIA, el valor energético y las cantidades de nutrientes a los que se refiere el artículo 30, apartados 1 a 5, se



expresarán por 100 gramos o por 100 mililitros. Además de esta forma de la información, con arreglo al artículo 33, apartado 1, letra a), del RIA, el valor energético y las cantidades de nutrientes a los que se refiere el artículo 30, apartados 1 a 5, podrán expresarse por porción o por unidad de consumo de forma fácilmente reconocible para el consumidor, a condición de que la porción o la unidad que se utilice se exprese cuantitativamente en la etiqueta y se indique el número de porciones o de unidades que contiene el envase. No obstante lo dispuesto en el artículo 32, apartado 2, del RIA, según el artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del RIA, en los casos a los que se refiere el artículo 30, apartado 3, letra b), del RIA, las cantidades de nutrientes o los porcentajes de las ingestas de referencia expuestas en la parte B del anexo XIII podrán expresarse solo por porciones o por unidades de consumo. En tales casos, con arreglo al artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, del RIA, el valor energético se expresará por 100 gramos o por 100 mililitros y por porción o por unidad de consumo.

- 21 bb) En virtud del artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del RIA, en el caso aquí controvertido de la indicación voluntaria y repetida del valor energético y de las cantidades de nutrientes según el artículo 30, apartado 3, letra b), del RIA, la demandada solamente podía indicar las cantidades de nutrientes por porción. También le estaba permitido indicar la cantidad de nutrientes por porción del alimento preparado, como efectivamente hizo, ya que el artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del RIA se aplica en la misma medida cuando la información se refiere al alimento tal como se vende (artículo 31, apartado 3, párrafo primero, del RIA), como también cuando, como aquí sucede, la información se refiere al alimento preparado (artículo 31, apartado 3, párrafo segundo, del RIA). En este caso, la demandada también indicó la cantidad de nutrientes «solo» por porción del alimento preparado. A esto no se opone que en la etiqueta haya cuantificado la porción utilizada con la indicación «= 100 g».
- 22 cc) En consecuencia, la demandada estaba obligada, en virtud artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, del RIA, a expresar el valor energético por 100 gramos o por 100 mililitros y por porción o por unidad de consumo. La demandada también indicó el valor energético por porción del alimento preparado y cuantificó el tamaño de esa porción con la indicación «= 100 g». Sin embargo, es cuestionable que la demandada, con esta indicación, también haya cumplido su obligación de indicar el valor energético «por 100 g». Solamente ocurriría así si la expresión «por 100 g» en el artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, del RIA, significara, como afirma la demandada, al menos también 100 gramos del alimento preparado y no solo, como afirma la demandante, 100 gramos del alimento tal como se vende. Tampoco esta cuestión admite una respuesta inequívoca.
- 23 dd) Ni de la redacción ni del contexto normativo de la disposición se puede extraer una respuesta a esta cuestión. Por lo tanto, esta solo puede ser respondida atendiendo a la finalidad de la declaración nutricional.

- 24 (1) A tenor de la primera frase del considerando 35 del Reglamento, por razones de comparabilidad de los productos en envases de distintos tamaños, resulta conveniente mantener la obligación de declarar valores nutricionales por 100 gramos o 100 mililitros y, si procede, permitir indicaciones complementarias referidas a porciones de otros tamaños. A fin de permitir la comparabilidad de los productos en envases de distintos tamaños, podría ser necesario indicar el valor energético del producto tal como se vende y no el valor energético de una porción del alimento preparado según una receta específica. Es posible que la simple indicación del valor energético de un producto determinado tal como se vende dé lugar a la comparabilidad con los productos de otros fabricantes, tal como quiere el legislador de la Unión. Seguramente estos productos no podrán compararse sobre la base de la información nutricional proporcionada para las porciones preparadas, ya que el mismo método de preparación se deja a discreción de cada fabricante concreto. Sin embargo, no hay ninguna garantía en principio de que la declaración nutricional por cada 100 gramos o 100 mililitros del alimento tal como se vende, que permite la comparabilidad de los productos de diferentes fabricantes, aparezca en las indicaciones obligatorias o en la parte delantera del envase. Tanto la información nutricional obligatoria como la voluntaria pueden referirse al alimento tal como se vende o al alimento preparado. Además, la información obligatoria no tiene por qué aparecer en el campo visual principal, sino que puede presentarse en otro campo visual.
- 25 (2) Por otra parte, del considerando 41 del Reglamento se desprende que, para interesar al consumidor medio y responder así a los objetivos informativos por los que se introduce la información nutricional, esta ha de ser sencilla y de fácil comprensión, para no confundir al consumidor. Esto podría llevar a la conclusión de que la declaración nutricional obligatoria no debe ser eclipsada por la repetición potencialmente confusa de otra información autorizada en otros campos visuales. Podría confundir al consumidor si, además del valor energético por porción del alimento preparado, se mencionara el valor energético por 100 gramos del alimento no preparado [omissis][.]

[omissis]